

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 728

20 de enero de 2022

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

*Referido a*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 6.39 de la Ley 57-2014 conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada, para proveer a la Autoridad de Energía Eléctrica de instrumentos para el cobro de deudas morosas que afectan su estabilidad financiera con el fin de proveer un servicio estable y a costos razonables a sus clientes, ordenarle al Departamento de Hacienda la creación del Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico con asignaciones especiales estatales y federales, y con los recaudos provenientes de deuda morosa, no corriente, que agencias del gobierno federal, gobierno estatal, corporaciones públicas y municipios mantienen con la Autoridad de Energía Eléctrica, con el propósito de que dichos recaudos sean utilizados para estabilizar el costo de energía eléctrica frente a alzas en la tarifa de electricidad como resultado del ajuste por concepto del costo de compra de combustible y compra de energía, y de otros factores, que afecten el costo de electricidad como determinado por el Negociado de Energía como parte de sus procesos regulatorios; y enmendar el Artículo 6.3, también de la Ley 57-2014, para facultar al Negociado de Energía el desarrollo de procesos regulatorios para la compra de combustible a largo plazo, considerado herramientas y estrategias financieras que permitan compra de combustible en los mercados de futuro por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y cualquier compañía de servicio eléctrico o productor independiente de energía que le venda o supla energía a la AEE, en las instancias y periodos de tiempo que el Negociado determine implementación o no implementación de esta herramienta; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad o AEE) carece de instrumentos para el cobro de deudas morosa que afectan su estabilidad financiera con el fin de ofrecer un servicio estable y a costos razonables a sus clientes. Esto incluye el cobro de cuentas morosas que por años han estado pendientes de pago restándole recursos a la Autoridad para su operación y desarrollo.

La Autoridad requiere además de una continua estabilización de sus costos energéticos. Con el fin de estabilizar el costo de energía y sustituir la “fórmula de ajuste de combustible” que mensualmente determinaba de forma poco transparente el costo de electricidad, el Negociado de Energía de Puerto Rico, mediante su Resolución Final y Orden del 10 de enero de 2017, estableció, como parte del Proceso de Redivisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica, que los costos adicionales a la tarifa base serían recobrados por medio de cláusulas de ajuste a la tarifa que se actualizarán trimestralmente.

Mientras la Autoridad implementa los requerimientos de la Ley 17-2019, y logra el

mientras la Autoridad implementa los requerimientos de la Ley 17-2019, y logia el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, almacenamiento de energía, y programas de eficiencia energética, depende casi en su totalidad de combustibles fósiles para generar energía. Esto crea una inestabilidad notable en los costos de generación de energía, causada mayormente por factores externos, con incidencia directa en la tarifa de los consumidores, la cual refleja costos ya elevados de electricidad en Puerto Rico. Ejemplo de esto es que la última determinación de la cláusula de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía resultó en un alza de 16.8% en la trifa residencial. Esto es inaceptable, con un efecto no solamente nocivo para los consumidores de energía eléctrica en Puerto Rico, sino también para la economía en general.

Es la posición de esta Asamblea Legislativa que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en este asunto debe ir dirigida a proveer a la Autoridad herramientas para la para el cobro de deudas morosas que afectan su estabilidad financiera con el fin de proveer un servicio estable y a costos razonables a sus clientes. Además, que antes de aplicar una cláusula de ajuste que implique costos adicionales a los consumidores en su factura mensual, incluyendo costo de compra de combustible y compra de energía, se deben de agotar todas las alternativas posibles conducentes a mitigar estos costos antes que los mismo se traduzcan en un alza en la factura al consumidor. Una de las alternativas viables para mitigar el impacto del costo de combustible y compra de energía, y de otros factores, sobre el bolsillo del consumidor, es la creación del Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico que se dispone por medio de la presente medida. De la información disponible surge que a abril de 2021 la deuda que mantenían las agencias federales, estatales, corporaciones públicas y municipios con la AEE ascendía a \$233,727,563.00 . Buena parte de la deuda antes descrita no es deuda corriente, teniendo varios años de acumulada.

Por lo tanto, se debe implementar un programa para el recobro de toda la deuda que las agencias del gobierno federal, gobierno estatal, corporaciones públicas y municipios mantienen con la AEE que ayude de manera prioritaria a la estabilidad financiera de la Autoridad. Además, se debe proveer para que parte de esta deuda morosa, que no se ha pagado por varios años, ayude de manera responsable a la estabilización de los costos de energía. Consecuentemente, parte de los fondos recaudados de deuda no corriente que agencias del gobierno federal, gobierno estatal, corporaciones públicas y municipios mantienen con la AEE, junto con asignaciones especiales de fondos estatales y federales, se deben utilizar para la creación y sostenimiento del Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico para cubrir los costos del alza en la tarifa de electricidad, incluyendo el ajuste a causa del costo de compra de combustible y compra de energía.

Queda claro que, de no establecerse este tipo de controles, mientras la Autoridad logra cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, almacenamiento de energía, eficiencia energética y otras disposiciones en la Ley 17-2019, el costo de energía puede llegar a niveles tan elevados que se afecte seriamente la demanda de energía de la Autoridad, y como resultado su viabilidad financiera.

Además, es necesario que el Negociado de Energía de Puerto Rico establezca la hoja de ruta para el establecimiento de compra de combustible a largo plazo, considerado herramientas y estrategias financieras que permitan compra de combustible en los mercados de futuro, cuando las condiciones del mercado así lo permitan, para evitar costos excesivos de energía que trastoquen la economía, en beneficio del interés público.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1- Por la presente se enmienda el Artículo 6.39 de la Ley 57-2014 conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada, para que disponga lo siguiente:

Artículo 6.39- *Cobro de Cuentas Morosas y Creación del Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico*

- (a) *Se decreta como política pública en Puerto Rico proveer a la Autoridad de herramientas para el cobro de deudas morosas que afectan su estabilidad financiera con el fin de proveer un servicio estable v a costos razonables a sus clientes. Esto incluye el cobro de*

- cuentas morosas que por años han estado pendientes de cobro restándole recursos a la Autoridad para su operación y desarrollo.
- (b) *Se le ordena a toda agencia, corporación, municipio e instrumentalidad pública a remitir a la Autoridad no más tarde de 30 días luego de aprobada esta ley el pago de toda deuda corriente y en atraso.*
  - (c) *Se declara además como política pública que todo costo conducente a aumentos en la tarifa de electricidad incluyendo costos por concepto de la cláusula de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía deben ser evaluados para su mitigación antes de pasar estos a los consumidores. Solo en última instancia, y como última opción disponible, se debe cubrirse aumentos en la tarifa de electricidad mediante el alza de las tarifas a cobrarse a los clientes de la AEE.*
  - (d) *Se le ordena y faculta al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a la creación del Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico, con el propósito de mitigar costos que resulten en alzas en la factura de los consumidores que no puedan ser cubiertos por otros fondos de emergencias estatales o federales y cubiertas de seguros de la AEE.*
  - (e) *El Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico se nutrirá de asignaciones de fondos estatales y federales especialmente destinadas a este fondo.*
  - (f) *El Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico se nutrirá además del cobro de la deuda morosa, no corriente, que mantienen agencias del gobierno federal, el gobierno estatal, corporaciones públicas y los municipios con la AEE que se encuentra atrasada por más de dos (2) años.*
  - (g) *Se le ordena a la Autoridad a traspasar al Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico, no más tarde de 30 días luego de aprobada esta ley, toda deuda morosa, no corriente, que las agencias del gobierno federal, el gobierno estatal, las corporaciones públicas y los municipios mantengan en atraso por más de dos (2) años al momento de la aprobación de esta ley. Esta determinación aplica a deuda acumulada con la AEE hasta el 30 de mayo de 2021.*
  - (h) *Se ordena, a toda agencia, corporación, municipio e instrumentalidad pública, no más tarde de 30 días luego de aprobada esta ley, remitir al Departamento de Hacienda, para ser incorporado en el Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico, el pago de toda deuda morosa, no corriente, en atraso por un término de más de dos (2) años. Se establece que si la deuda es de un monto mayor a cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) se autoriza a efectuar el pago en un plan que nunca se extenderá por más de dos años fiscales. Se dispone además que en el caso que la deuda sea mayor de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) se autoriza un pago mínimo anual de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) hasta completar la totalidad de la deuda.*
  - (i) *En el caso de que la agencia, corporación, municipio e instrumentalidad pública no remita los pagos, se autoriza al Departamento de Hacienda, y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en el caso de los municipios, a descontar pagos y asignaciones de fondos destinados a estas en la misma proporción establecida en el inciso (h) de esta sección para ser depositados estos en el Fondos de Estabilización del Sistema Eléctrico.*
  - (j) *El Negociado de Energía de Puerto Rico será el responsable de la administración del Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico. Se faculta, además, al Negociado de Energía junto con el Departamento de Hacienda, o de manera independiente, a realizar todo proceso, regulatorio o legal, y gestión de cobro de la deuda descrita en los incisos (g) y (h) de esta sección. El Negociado de Energía deberá también rendir informes a la legislatura cada seis (6) meses sobre el estado financiero del fondo para alertar a este cuerpo de su estado para evaluación y posible otorgación de fondos adicionales.*
  - (k) *Como manera preventiva y en vías que esta situación no se repita en el futuro, la AEE y /o el Operador del Sistema Eléctrico deberán publicar en su página de internet y proveer al Negociado de Energía un estado de cuentas mensual de las deudas que el gobierno federal, el gobierno estatal, las corporaciones públicas y los municipios mantengan con la AEE y /o el Operador del Sistema Eléctrico. Deudas con más de dos (2) años de falta de pago, por virtud de la presente legislación serán tratadas como indicado en los*

*incisos (g) y (h) de esta sección.*

- (1) *Toda deuda vigente que esté siendo cuestionada en su cuantía o liquidez, que no haya tenido una determinación final al 30 de mayo de 2021, se entenderá transferida al Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico, como descrita en el inciso (g) de esta sección. Además, toda defensa en contra de la deuda o cuestionamiento de esta, su cuantía o liquidez, que no haya sido articulada por escrito por la agencia, corporación o municipio ante la AEE dentro de los dos (2) años de su vigencia, se entenderá transferida al Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico y no podrá utilizarse para disputar la capacidad de cobro sobre la misma o de su liquidez o cuantía.*

Sección 2- Por la presente se enmienda el inciso (f) Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada, para que disponga lo siguiente:

(f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos energéticos permanentemente, controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico, el establecimiento de programas de respuesta a la demanda, los estándares de la Cartera de Energía Renovable y eficiencia energética, promover el almacenamiento de energía e integración de generación distribuida, entre otros. *Esto incluye el desarrollo de procesos regulatorios para la compra de combustible a largo plazo, por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y cualquier compañía de servicio eléctrico o productor independiente de energía que le venda o supla energía a la AEE, para determinar los parámetros de implementación de este instrumento, en vías de estabilizar los costos de generación, entendiéndose que el Negociado de Energía puede determinar instancias y periodos de tiempo para la implementación o no implementación de esta herramienta.* En el ejercicio de sus poderes y facultades, el Negociado de Energía, requerirá que los precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el interés público y cumplan con los parámetros que establezca el Negociado vía reglamento;

Sección 3 - Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.